

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 037**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 17-001-23-33-000-2023-00021-00
NATURALEZA: Acción de tutela
DEMANDANTE: Yuri Viviana Herrera Serna
DEMANDADO: Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
VINCULADA: Carmen Liliana Gallego Bernal

Se emite sentencia de primera instancia.

I. Antecedentes

1. Síntesis de la solicitud de tutela

Señaló la accionante que, luego de haber superado el respectivo concurso de méritos fue incluida en el registro de elegibles para la provisión del cargo de oficial mayor de los Juzgados con categoría Circuito de Caldas mediante la Resolución CSJCAR21-357 del 3 de noviembre de 2021; que el 01 de febrero de 2022 se publicó el cargo vacante de oficial mayor en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales por lo cual, tras optar por el mismo, mediante acuerdo CSJCAA22-102 del 01 de marzo de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas formuló lista de elegibles, en la que ocupó el puesto número 7.

Que el Juzgado Séptimo a través de la Resolución 008 de 16 de marzo de 2022 nombró al señor Jhonatan Gómez Carrillo, por ser la persona que se encontraba en primer lugar en la lista. Posteriormente en la Resolución 011 del 22 de marzo de 2022 el nominador suspendió la notificación del nombramiento realizado señalando que, no se daría posesión a la persona nombrada en razón a que la señora Carmen Liliana Gallego Bernal quien ocupaba provisionalmente el cargo, ostentaba la calidad de prepensionada.

Aduce la accionante que, la señora Carmen Gallego no cuenta con el derecho de protección puesto que cuenta con las semanas mínimas para adquirir el derecho pensional, sin que el requisito de edad pueda ser objeto de protección en tal sentido.

Que además, las personas de los puestos 1 a 6 de la lista de elegibles, actualmente se encuentran posesionados en otros despachos judiciales o declinaron de la designación, por lo tanto, en la actualidad ocupa el primer puesto de la lista de elegibles.

Que el 21 de noviembre de 2022 solicitó al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales se efectuara su nombramiento en el cargo de oficial mayor; el 02 de diciembre de 2022 el Juzgado informó: - que había reconocido la calidad de prepensionable de la señora Carmen Gallego por lo que no era posible realizar el nombramiento; - que era su obligación haber presentado recursos frente a dicha resolución de suspensión de la notificación de nombramiento del 1° integrante de la lista de elegibles y - que dio traslado de la petición al Consejo Seccional de la Judicatura con el fin de que resolviera acerca del posible traslado de la señora Carmen Gallego.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura el 21 de diciembre de 2022 manifestó carecer de competencia para resolver la solicitud de traslado de la persona prepensionada.

Con base en lo expuesto, la accionante solicita se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, el acceso a cargos públicos e igualdad y se ordene efectuar su nombramiento en el cargo de oficial mayor en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales como persona que encabeza la lista de elegibles para la provisión del cargo; que en caso de considerarse que la señora Carmen Gallego ostenta protección alguna por su calidad de prepensionada se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas disponer su traslado a otro cargo de igual categoría.

2. Pronunciamiento de las llamadas por pasiva

2.1. Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales

Informó que la señora Carmen Liliana Gallego Bernal fue nombrada en provisionalidad en el cargo de oficial mayor a través de la Resolución 06 del 21 de agosto de 2020; el 12 de enero de 2022 se originó la vacante definitiva en el cargo toda vez que la funcionaria que ocupaba el cargo renunció formalmente, por lo anterior el 17 de enero se radicó el acto administrativo ante el Consejo Seccional de la Judicatura y atendiendo a la lista de elegibles se emitió la Resolución 008 del 16 de marzo de 2022 nombrando a la persona que ocupaba el primer puesto.

Que el 22 de marzo de 2022 la señora Carmen Liliana Gallego Bernal le solicitó el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada por ostentar la calidad de prepensionada; que el Juzgado emitió la Resolución 011 del 29 de marzo de 2022 nombrándola en el cargo de oficial mayor provisional, en razón al reconocimiento de la estabilidad reforzada en calidad de prepensionada y se suspendieron hasta el 20 de octubre de 2024 los efectos de la resolución donde se nombraba a la persona que ocupaba el primer puesto en la lista de elegibles; que dicha resolución se notificó

a los integrantes de la lista de elegibles sin que haya sido recurrida por ninguno de los interesados, cobrando firmeza.

Que posteriormente, la persona que ocupaba el primer puesto en la lista de elegibles declinó del nombramiento del cargo de oficial mayor, por lo que se profirió la resolución aceptando dicha declinación.

Que el 21 de noviembre de 2022 la accionante solicitó que fuera nombrada en el cargo de Oficial Mayor del Despacho por ser la primera en la lista de elegibles, petición que fue resuelta a través el oficio 250 del 01 de diciembre 2022.

Señaló que, lo pretendido por la accionante no puede ser atendido toda vez que, el acto administrativo por el que se nombró a la vinculada en el cargo provisional y se le reconoció la calidad de prepensionada se encuentra en firme, y en relación con la petición presentada se brindó una respuesta que informaba la ocupación del cargo, por lo anterior solicitó se declare improcedente la acción de tutela.

2.2. Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

Señaló frente a la pretensión principal de la accionante que, no se pronunciará en razón a que los nombramientos de los aspirantes a concursos de méritos son competencia de las autoridades de la Rama Judicial señaladas en las Ley 270 de 1996 -para este caso, del Juez Séptimo Penal del Circuito de Manizales-, adicionalmente en relación a la estabilidad laboral reforzada de quienes ocupan el cargo de manera provisional corresponde a los mismos nominadores analizar y resolver de fondo las solicitudes.

Concluye que, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que entre sus funciones no se encuentra la de efectuar nombramientos de los aspirantes y disponer de traslados de empleados provisionales a otro cargo, por lo anterior solicita sea desvinculado de la acción de tutela.

2.3. Vinculada

La señora Carmen Liliana Gallego Bernal señaló que, actualmente se encuentra vinculada al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales en el cargo de Oficial Mayor en provisionalidad y solicita se declarada la improcedencia de la acción de tutela interpuesta toda vez que el acto administrativo de su nombramiento no fue objeto de recursos.

II. Consideraciones

1. Competencia

La Sala es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, y en atención a la regla de reparto determinada por el inciso segundo, numeral 8, del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 - modificado por el Decreto 333 de 2021-.

2. Problemas jurídicos

Conforme a la solicitud de amparo y lo informado por las accionadas y la vinculada, se debe establecer: - *¿Es procedente la acción de tutela para la protección de los derechos invocados por la accionante?*

- En caso afirmativo: *¿La señora Carmen Liliana Gallego Bernal cumple con los criterios fijados por la Corte Constitucional para otorgar protección constitucional a las personas próximas a pensionarse?*

- *¿Se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y en consecuencia debe ordenarse su nombramiento en el cargo de oficial mayor?*

Previamente al análisis de los problemas jurídicos planteados, se hará referencia a los hechos relevantes que se encuentran acreditados.

3. Hechos relevantes acreditados

- De conformidad con la Resolución CSJCAR21- 357 del 03 de noviembre de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, la accionante participó y aprobó el concurso de méritos de la Rama Judicial para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito de Caldas.¹

- Mediante Formato de Opción de Sedes, dispuesto con base en el Acuerdo CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado por el Acuerdo CSJCAA14-77 del 09 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, realizó la publicación del cargo vacante de oficial mayor en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales.²

¹ Pág. 1-10 AD “003AnexoTutela”.

² Pág. 11-12 Ibidem.

- El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Acuerdo CSJCAA22-102 del 01 de marzo de 2022, conformó la lista de elegibles del cargo de oficial mayor o sustanciador de Juzgado Circuito, nominado, Código 260619 ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales.³
- El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales mediante Resolución 008 del 16 de marzo de 2022, con base en dicha lista, nombró en propiedad en el cargo de oficial mayor al señor Jhonatan Gómez Carrillo.⁴
- Mediante Resolución 011 del 22 de marzo de 2022 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER el derecho de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por cumplir con los requisitos de PREPENSIONADA a la DRA. CARMEN LILIANA GALLEGO BERNAL, ... Oficial Mayor de este Despacho en PROVISIONALIDAD.

*SEGUNDO: SUSPENDER la notificación de la Resolución 008 del 14 de marzo de 2022 hasta el 20 de octubre de 2024, fecha en la cual cesa la protección constitucional de la Dra. CARMEN LILIANA GALLEGO BERNAL”.*⁵

- El señor Jhonatan Gómez Carrillo, el 3 de octubre de 2022 declinó del nombramiento efectuado mediante Resolución 008 del 16 de marzo de 2022⁶, lo cual fue aceptado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales mediante Resolución 023 del 07 de octubre de 2022.⁷
- Mediante oficio CSJCAO22-2059 del 31 de octubre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas informó a la accionante:

*“Que cinco (5) de los aspirantes al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales relacionados en su petición, ya se posesionaron en propiedad en otros despachos judiciales, quedando vigente aún el registro del señor JHONATAN GOMEZ CARRILLO identificado con cédula número 1053836619, quien ocupa el primer puesto en la lista de elegibles conformada mediante los acuerdos objeto de consulta”.*⁸

³ Pág. 13-15 Ibidem.

⁴ Pág. 16-17 Ibidem.

⁵ Pág. 18-23 Ibidem.

⁶ Pág. 24 Ibidem.

⁷ Pág. 25-26 Ibidem.

⁸ Pág. 27 Ibidem

- La accionante, el 21 de noviembre de 2022, solicitó al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, que procediera a nombrarla en el cargo vacante de oficial mayor.⁹

- El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, mediante oficio 0250 del 01 de diciembre de 2022, negó la solicitud, con fundamento en lo siguiente:

“La servidora judicial Carmen Liliana Gallego Bernal, mediante resolución No. 06 del 21 de agosto de 2020 fue nombrada en provisionalidad para ocupar el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, en reemplazo de la doctora Ana María Murillo Muñoz, a quien se le otorgó licencia no remunerada para ejercer como secretaria en este mismo despacho.

El 12 de enero de 2022 bajo la resolución No. 001, se aceptó la renuncia presentada por la doctora Ana María Murillo Muñoz al cargo de Oficial Mayor que ocupaba en propiedad, originándose la vacante.

Posteriormente, se emitió la Resolución No. 011 del 22 de marzo de 2022, por medio de la cual se nombró a la señora Carmen Liliana Gallego Bernal en el cargo de Oficial Mayor, en provisionalidad, en razón al reconocimiento del derecho de estabilidad laboral reforzada en calidad de prepensionada, por encontrar satisfechos los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para el otorgamiento de dicho derecho.”¹⁰

- El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, mediante oficio 251 del 02 de diciembre de 2022, remitió la petición de la accionante al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, por considerar que había aspectos que eran de su competencia.¹¹

- El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas mediante oficio CSJCAO22-2618 del 19 de diciembre de 2022, indicó que carecía de competencia para resolver lo relacionado al traslado de la señora Carmen Liliana Gallego Bernal.¹²

Descritos los hechos que se encuentran acreditados, se procederá al análisis de los problemas jurídicos planteados.

4. Primer problema Jurídico: *¿Es procedente la acción de tutela para la protección de los derechos invocados por la accionante?*

⁹ Pág. 28-34 Ibidem.

¹⁰ Pág. 35-37 Ibidem

¹¹ Pág. 38-39 Ibidem

¹² Pág. 40-41 Ibidem

4.1. Tesis del Tribunal

La acción de tutela formulada por Yuri Viviana Herrera Serna cumple con los requisitos de procedibilidad generales y los establecidos por la Corte Constitucional sobre la resolución de conflictos surgidos al interior de los concursos de méritos.

Para fundamentar lo expuesto, se analizarán los requisitos de procedencia excepcional de la tutela y su acreditación en el caso concreto.

4.2. Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consagra que:

“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

En el caso concreto, la señora Yuri Viviana Herrera Serna se encuentra legitimada en la causa por activa para promover el amparo de sus derechos fundamentales, ya que afirma ser la directamente afectada con la decisión del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales.

4.3. Legitimación en la causa por pasiva

El artículo 86 del texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.¹³

¹³ Sobre el particular, en la Sentencia T-1001 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, se expuso que: *“la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)”.*

En el caso concreto, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, por cuanto, respecto de la primera, la negativa de nombrar y posesionar a la accionante en el cargo de oficial mayor está vinculada con la función nominadora del despacho que es titular. Respecto de la segunda se encuentra que la pretensión de la actora se fundamenta en su posición en la lista de elegibles adoptada en el Acuerdo CSJCAA22-102 del 1 de marzo de 2022, por lo que, su eventual uso para proveer el cargo involucra a la referida Sala, que por disposición de la Constitución y de la ley¹⁴, es la encargada de administrar, por regla general, la carrera judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en cuanto a la vinculación de la señora Carmen Liliana Gallego Bernal, al ser la persona que ocupa el cargo al que aspira ser nombrada la accionante, una eventual decisión favorable a las pretensiones de este última sería contraria a sus intereses.

4.4. Inmediatez

La acción de tutela exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente, con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

En el caso concreto, dicho requisito se cumple, en tanto la última respuesta del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales respecto de la solicitud de nombramiento y posesión de la actora en el cargo de oficial mayor, es del 1 de diciembre de 2022¹⁵; y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura manifestó su falta de competencia para resolver el asunto el 19 de diciembre siguiente; por su parte, la acción de tutela fue instaurada el 10 de febrero de 2023, esto es, cerca de 2 meses después de la emisión de dichos actos; lapso que se considera razonable.

4.5. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de*

¹⁴ Artículo 101 de la Ley 270 de 1996

¹⁵ Pág. 35 AD “003AnexoTutela”

los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”¹⁶.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se puede solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

No obstante, la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho

¹⁶ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y además precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”¹⁷

En este orden de ideas, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado.

¹⁷ Sentencia T-376 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo

En el caso concreto, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Lo anterior por cuanto, la accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales según se desprende del oficio CSJCAO23-250 del 21 de febrero de 2023¹⁸, por lo que la disputa que es objeto de análisis en esta tutela, consistente en determinar si debe permanecer la vinculada nombrada en provisionalidad en dicho cargo, presuntamente por ostentar estabilidad reforzada por ser prepensionada o, si por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función judicial.

Así las cosas, como lo señaló la Corte Constitucional en la citada Sentencia T-059 de 2019, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) **principio de mérito** como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo **y se convierte en un asunto de carácter constitucional**, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”. (se destaca).

De otra parte, de someterse al trámite judicial contencioso administrativo a la parte actora, se limitaría la posibilidad de acceder al cargo para el cual concursó y frente al cual superó todas las etapas, más aún si se tiene en cuenta que dicha lista de elegibles tiene un plazo perentorio y dada la congestión judicial, un proceso de esta índole, bien podría exceder el plazo de vigencia de la referida lista.

De suerte que, de decretarse la improcedencia de la tutela, prácticamente la accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado.

Finalmente cabe destacar que, la autoridad accionada alega la improcedencia del presente mecanismo de tutela, al señalar que la accionante no formuló los recursos procedentes en contra de la resolución que dispuso reconocer la calidad de prepensionada a la señora Carmen Gallego y “**SUSPENDER la notificación de la Resolución...**” de nombramiento del señor Jhonatan Gómez Carrillo.

Al respecto basta señalar que, el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991 señala: “No será necesario interponer previamente **la reposición u otro recurso administrativo** para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela...”. (Se resalta)

¹⁸ AD “017RespuestaRequerimiento”

Además, no son de recibo los argumentos de improcedencia alegados por la autoridad accionada, al observar que lo alegado hace referencia a una supuesta obligación de la accionante de interponer recursos en sede administrativa respecto de un acto administrativo particular que definió una situación jurídica de dos personas diferentes a aquella, esto son, de los señores Carmen Gallego y Jhonatan Gómez Carrillo, lo cual riñe con la legitimación por activa de aquella para interponer tales recursos; además porque, de las pruebas arrimadas al proceso, no se observa acreditado que la Resolución 011 del 22 de marzo de 2022, se haya notificado a la accionante.

Por lo tanto, se evidencia la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar solución a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

4.6. Conclusión

Así las cosas, la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad general y los establecidos por la Corte Constitucional referentes a la resolución de conflictos surgidos al interior de los concursos de méritos.

5. Segundo problema jurídico: *¿La señora Carmen Liliana Gallego Bernal cumple con los criterios fijados por la Corte Constitucional para otorgar protección constitucional a las personas próximas a pensionarse?*

5.1. Tesis del Tribunal

La señora Carmen Liliana Gallego Bernal no cumple con los criterios fijados por la Corte Constitucional para que se otorgue protección constitucional a las personas próximas a pensionarse, en tanto el único requisito pensional que a la fecha no ha cumplido, es el de la edad.

Para fundamentar lo expuesto, se hará referencia: i) al fundamento jurídico sobre la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse; para descender al ii) análisis del caso concreto.

5.2. Fundamento jurídico - estabilidad laboral de las personas nombradas en provisionalidad próximas a pensionarse

La Constitución Política en su artículo 53 consagra el derecho de los trabajadores a permanecer estables en sus empleos a excepción de existir una razón justa para su desvinculación, es en el mismo sentido que en la jurisprudencia constitucional se ha desarrollado el derecho de la estabilidad reforzada y por lo tanto la adopción de medidas de protección.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-003 de 2018 unificó las directrices que conceden la estabilidad laboral a un servidor público en calidad de prepensionado, refiriendo:

“cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

Acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión”.¹⁹

Adicionalmente señaló que, los servidores nombrados en provisionalidad de un cargo de carrera gozan de una estabilidad relativa entendiendo con lo anterior que existe la posibilidad de ser retirados por causas legales, las cuales deben encontrarse expresas en el acto de desvinculación, tal como la comisión por faltas disciplinarias o la provisión del cargo en propiedad por concurso de méritos.

Es bajo ese precepto que, los servidores públicos que se encuentren nombrados en un cargo público en provisionalidad, incluso en escenarios de especial protección por enfermedad o proximidad a la obtención del derecho pensional, ostentan una estabilidad laboral “relativa”, procediendo su retiro conforme a la Constitución y la ley.

Además, la Corte Constitucional al resolver asuntos concretos en que se discute la calidad de prepensionable y la eventual protección especial en razón de esta situación, ha señalado que una vez se cumple la densidad pensional -semanas de cotización- para acceder a la garantía de pensión mínima, el solo incumplimiento del requisito de la edad no permite otorgar protección constitucional de permanencia en cargo, pues el retiro del mismo no frustra la obtención del derecho pensional:

“En el caso concreto, se advierte que el accionante, si bien no cumple con el monto mínimo en su cuenta para pensionarse de conformidad con el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, ya superó las semanas exigidas que le permitirán beneficiarse de la garantía de pensión mínima, pues, en el último reporte allegado, Colfondos certificó que cuenta con 1.264 para tal efecto. Así las cosas, el actor se encuentra a la espera de cumplir los 62 años el 17 de septiembre de

¹⁹ Sentencia SU-003/ 2018. M.P: Dr. Carlos Bernal Pulido.

2020. Esta circunstancia, si bien tiene ocurrencia en el marco del RAIS, es similar a la que se estudió en el caso que fue resuelto por la Sala Plena en la Sentencia SU-003 de 2018 respecto de un afiliado al RPM. La Corte en tal ocasión afirmó **que quien ya acredita las semanas requeridas para pensionarse en el RPM, faltándole el cumplimiento de la edad, no cuenta con el fuero de prepensionado**. En ese mismo sentido, podrá concluirse que, de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico 4.4 supra, el derecho pensional del señor Rojas Contreras no se frustra, en tanto ya cuenta con las cotizaciones mínimas exigidas para acceder a la garantía de la pensión mínima en el RAIS.”²⁰ (Subrayas y negrillas fuera de texto)

5.3. Análisis sustancial del caso en concreto

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales por medio de la Resolución 011 del 22 de marzo de 2022 resolvió (sic): “...RECONOCER el derecho de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por cumplir con los requisitos de PREPENSIONADA a la DRA. CARMEN LILIANA GALLEGU BERNAL identificada con c.c. 24.851.479, Oficial Mayor de este Despacho en PROVISIONALIDAD”²¹

Como fundamento de esa decisión, la nominadora esgrimió las siguientes razones:

“Mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2022, vía correo electrónico institucional, la Dra. Carmen Liliana Gallego Bernal identificada con c.c. 25.851.479, quien se desempeña en el cargo de Oficial Mayor en este Juzgado en PROVISIONALIDAD, ha solicitado se le reconozca el derecho de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por adquirir la calidad de PREPENSIONADA.

Para el efecto, allegó fotocopia de la cedula, en el cual se evidencia que nació el 20 de octubre de 1967; además, aportó certificación de Porvenir de sus semanas cotizadas a pensión, donde se corrobora que, a la fecha, tiene 1125 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en pensión.

...

Como se indicó con anterioridad, la Dra. Carmen Liliana Gallego Bernal el pasado 20 de octubre de 2021 cumplió 54 AÑOS y cuenta con 1125 semanas de cotización en el régimen de ahorro individual; por lo que, le faltan exactamente tres (3) años para cumplir con el requisito de la edad y 25 semanas de cotización aproximadamente para poder adquirir su estatus de pensionada”.²²

²⁰ Sentencia T-055/2020. M.P: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²¹ Pág. 22 AD “003AnexoTutela”

²² Expediente digital: “010AnexoContestacionJ7PC”, flo. 1-6.

De acuerdo con lo anterior, al comparar los presupuestos para obtener la protección constitucional por “*prepensionables*” que han sido establecidos por la Corte Constitucional y lo señalado por parte del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, observa la Sala que la señora Carmen Liliana Gallego Bernal al día de hoy ha cumplido con el requisito mínimo de 1.150 semanas cotizadas establecido por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993²³, ello teniendo en cuenta que, para la fecha de emisión de la resolución en cita -22 de marzo de 2022- acreditó 1.125 semanas de cotización, esto es, que le restaban 25 semanas para cumplir el requisito mínimo de semanas de cotización, que se traducen en un tiempo laborado de aproximadamente 6 meses, lapso que ha sido superado con creces, pues desde el referido acto administrativo la vinculada ha desempeñado por 11 meses el cargo de oficial mayor vacante en el mentado juzgado penal.

Adicionalmente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes reseñada, la falta de la edad para acceder a la pensión no es objeto de protección constitucional, dado que su expectativa pensional no depende de la permanencia en el empleo público, es decir, no se ve afectada su situación a futuro frente al acceso a la pensión por vejez, pues el requisito de la edad será objeto de consecución por aquella bien sea que se encuentre vinculada o no al cargo que hoy desempeña.

Por lo cual se observa vulneración alguna por parte del Consejo de Seccional de la Judicatura de Caldas en lo que respecta la disposición de ordenar el traslado de la señora Carmen Liliana Gallego Bernal a otro cargo, por lo cual se desvinculará del presente trámite a dicha autoridad.

5.4. Conclusión

La señora Carmen Liliana Gallego Bernal no cumple con los criterios fijados por la Corte Constitucional para que se otorgue protección constitucional a las personas próximas a pensionarse, en tanto el único requisito pensional que a la fecha no ha cumplido, es la edad.

6. Tercer problema jurídico *¿Se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionantes al no haberse nombrado en el cargo de oficial mayor de Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales?*

²³ “**Artículo 65. Garantía de pensión mínima de vejez.** Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión...”.

6.1. Tesis del Tribunal

Se encuentra demostrada la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos e igualdad de la señora Yuri Viviana Herrera Serna en el trámite de nombramiento del cargo de oficial mayor en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, por cuanto: i) La señora Carmen Liliana Gallego Bernal ya cumplió con las 1150 semanas de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993; la falta de la edad para acceder a la pensión, no es objeto de protección constitucional; ii) La señora Yuri Viviana Herrera Serna, ostenta el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, no obstante, la nominadora se ha negado a efectuar su nombramiento y iii) al no realizarse su nombramiento, bajo el criterio de permanencia en el cargo de la persona que lo ocupa en provisionalidad, se desconoce el principio del mérito como razón prioritaria de ingreso a la carrera judicial.

Para fundamentar lo expuesto, se hará referencia: i) al principio del mérito, para descender al, ii) análisis del caso concreto.

6.2. El principio del mérito como razón prioritaria de ingreso a la carrera judicial

La Constitución Política consagra el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con el fin de garantizar el funcionamiento adecuado de la administración pública; y el artículo 125 del mismo ordenamiento establece la carrera fundamentada en el mérito, como un mecanismo general y preferente de acceso a la función pública para asegurar la selección de los servidores públicos para atender así las finalidades del Estado.

Así, la carrera y el concurso de méritos constituyen un sistema de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, con el propósito de prevenir una situación de discrecionalidad en el nominador a través del uso de criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes, asegurando a su vez la conformación de la administración pública por personas aptas en capacitación profesional con el fin de lograr la satisfacción del interés general y el bien común.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“[S]e trata de un sistema especial de la carrera administrativa sometida a las disposiciones del artículo 125 de la Carta y desarrolladas en los artículos 156, 164 a 175 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Esta ley regula el concurso de méritos, como regla general, para la provisión de los cargos de la rama Judicial, fundamentada en el carácter profesional de sus empleados, la eficacia de su gestión, la igualdad de oportunidades en el acceso y la

consideración del mérito para el ingreso, permanencia y promoción en el servicio. Lo anterior significa que para acceder a los cargos en la rama Judicial es necesario superar satisfactoriamente todo el proceso y las evaluaciones previstas en la ley de conformidad con los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en su función de administrar la carrera judicial (Art. 256.1, CP)".²⁴

En la misma sentencia en cuanto al deber de respetar el orden de la lista de elegibles, señaló:

"Culminado el proceso de evaluación y también en cumplimiento de su función administrativa de regular la carrera judicial, el Consejo Superior o los consejos seccionales deben conformar el registro de elegibles con las personas que hayan superado las etapas del concurso teniendo en cuenta las categorías de empleos y los principios contemplados en la Ley 270 de 1996 (Art. 165). Dicho registro tiene una vigencia de 4 años.

A partir de los preceptos mencionados, esta Corporación ha señalado desde sus primeras decisiones que la autoridad nominadora debe respetar el orden en la lista de elegibles pues lo contrario constituye una flagrante violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de quienes han ocupado los primeros lugares por haber aprobado con los mejores puntajes el concurso de méritos respectivo".²⁵ (Se resalta)

También ha señalado que, incluso el derecho al acceso al cargo público por el sistema de mérito, prima respecto situaciones de protección constitucional de personas que ocupen los respectivos cargos en provisionalidad, ya que la estabilidad otorgada a aquellos como protección constitucional debe ser entendida como una estabilidad "*relativa*" consistente en precaver que tales personas sean por ejemplo los últimos empleados provisionales en ser retirados en razón del concurso de mérito, empero, nunca dicha estabilidad "*relativa*" les otorgara la posibilidad de permanecer en el cargo en desmedro de las garantías de quien obtuvo el derecho a ser nombrado en el cargo público en razón de sus capacidades y tras surtir las etapas propias de un concurso de méritos.

En sentencia T-405 de 2022, la Corte Constitucional, en un caso de similares características - negativa a nombramiento por el sistema de carrera frente a un empleado con especial protección que desempeñaba el cargo en provisionalidad- reiteró que la protección constitucional de este tipo de servidores no puede desconocer el derecho de la persona que ocupa el primer puesto de la lista de elegibles:

²⁴ Sentencia T- 443/2022. M.P: Dr. Diana Fajardo Rivera.

²⁵ *Ibidem*.

“La Sala considera que la situación de debilidad manifiesta por razones de salud en la que se encontraba el señor González Sanabria -quien ocupaba el cargo en provisionalidad- no implicaba que este fuera titular de estabilidad laboral reforzada y no habilitaba la suspensión indefinida del nombramiento del cargo en propiedad. Únicamente exigía que el Juzgado promiscuo de Tibú otorgara a este sujeto las medidas de protección preferentes para la protección de sus derechos, esto es, (i) asegurarse de que fuera el último funcionario nombrado en provisionalidad en el cargo de secretario en ser desvinculado y (ii) en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible, intentar vincularlo nuevamente en forma provisional en un cargo vacante en el despacho de la misma jerarquía o equivalencia del que venía ocupando. En todo caso, si mantener la vinculación no era posible, debía desvincular al señor González Sanabria mediante un acto motivado que explicara la causal objetiva que justificaba el retiro -en este caso, la provisión del cargo por quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles-”. (Se destaca)

De acuerdo con el marco jurídico expuesto, la lista de elegibles es el criterio primordial para la provisión del cargo público, es por ello que la provisionalidad debe ser una medida utilizada para suplir vacantes temporalmente pero no debe obstaculizar el acceso de la persona que a través de concurso demostró encontrarse capacitado para ejercer el cargo con propiedad.

6.3. Análisis del caso en concreto

La señora Yuri Viviana Herrera Serna interpuso la acción de tutela para que fueran protegidos sus derechos al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos e igualdad y en consecuencia se ordene a la Jueza Séptima Penal del Circuito de Manizales efectúe su nombramiento en el cargo de oficial mayor que actualmente ocupa en provisionalidad la señora Carmen Liliana Gallego Bernal.

Al respecto encuentra la Sala que, de acuerdo con el oficio CSJCAO23-250 del 21 de febrero de 2023²⁶ expedido por la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, la accionante ocupa el primer puesto de la lista de elegibles existentes para la provisión del cargo de oficial mayor o sustanciador del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales.

Lo anterior por cuanto, el señor Jhonatan Gómez Carrillo el 3 de octubre de 2022²⁷, declinó al nombramiento realizado mediante Resolución 008 del 16 de marzo de 2022²⁸, lo cual fue aceptado por el juzgado mediante Resolución 023 del 7 de octubre de 2022²⁹. Por su parte, los señores Fredy Andrés Valencia Orozco, Diana Lorena Rodríguez Aguirre, Jenny Carolina Quintero Arango, Jorge Alberto Gaviria Ramírez y Luis Alejandro Henao Jaramillo, tomaron

²⁶ AD “017RespuestaRequerimiento”

²⁷ Pág. 24 AD “003AnexoTutela”

²⁸ Pág. 16 Ibidem.

²⁹ Pág. 25 Ibidem.

posesión del cargo de oficial mayor en diferentes despachos judiciales del circuito judicial. Al respecto se relaciona en el oficio CSJCAO23-250 de 2023:

Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Circuito, Nominado, Código 260619					
N°	Cédula	Nombre	Total	Fecha de posesión	Despacho Judicial
1	1053836619	JHONATAN GOMEZ CARRILLO	769,19	N/A	(aspirante que aun hace parte del registro de elegibles para este cargo) Con la Resolución no. 023 del 7 de octubre de 2022, la Juez Séptima Penal del Circuito de Manizales aceptó la renuncia al nombramiento presentada por este aspirante.
2	75147205	FREDY ANDRES VALENCIA OROZCO	757,19	18/04/2022	Posesionado en el Juzgado 2 Penal del Circuito de Manizales
3	1054987156	DIANA LORENA RODRIGUEZ AGUIRRE	699,67	09/05/2022	Posesionado en el Juzgado 7 Penal del Circuito de Manizales
4	1053781087	JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO	685,51	22/07/2022	Posesionado en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Manizales
5	1053791035	JORGE ALBERTO GAVIRIA RAMIREZ	675,44	01/06/2022	Posesionado en el Juzgado 1 de Familia de Manizales
6	1053813569	LUIS ALEJANDRO HENAO JARAMILLO	663,82	01/04/2022	Posesionado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania
7	1060647682	YURI VIVIANA HERRERA SERNA	645,55		Concursante vigente en el registro de elegibles
8	1053808712	JULIANA OSORIO LONDOÑO	629,23	22/03/2022	Posesionada en el Juzgado 01 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada
9	75064083	HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO	618,29		Concursante Vigente en el registro de elegibles
10	1053836574	JORGE ADRIÁN CUERVO GARCÍA	579,05		Concursante Vigente en el registro de elegibles
11	1060267910	LAURA ISAZA FRANCO	572,73		Concursante Vigente en el registro de elegibles
12	15957282	CESAR AUGUSTO SIERRA ARANGO	558,53		Concursante Vigente en el registro de elegibles
13	1053837979	LAURA VIVIANA MORA OSPINA	550,66		Concursante Vigente en el registro de elegibles

Así las cosas, de conformidad con el orden establecido en la lista de elegibles, la accionante tiene derecho a ser nombrada en el mencionado cargo de oficial mayor del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales.

En ese sentido, la Jueza Séptima Penal del Circuito de Manizales al negar el nombramiento de la accionante, omite la aplicación del principio del mérito, toda vez que optó por la conservación en el cargo en provisionalidad de la señora Carmen Liliana, sin evaluar que su condición de prepensionada, además de que no le otorgaba una estabilidad laboral, no impedía el nombramiento de la señora Yuri Viviana Herrera Serna.

6.4. Conclusión

Por lo tanto, se encuentra demostrada la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos e igualdad de la señora Yuri Viviana Herrera Serna en el trámite de nombramiento del cargo de oficial mayor en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales por cuanto:

i) La señora Carmen Liliana Gallego Bernal, ya cumplió las 1150 semanas de cotización de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993; la falta de la edad para acceder a la pensión no es objeto de protección constitucional;

ii) La señora Yuri Viviana Herrera Serna ostenta el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, no obstante, la nominadora se ha negado a efectuar su nombramiento y

iii) Al no realizarse el nombramiento de la persona que se encuentra en el primer lugar de la lista de elegibles bajo el criterio de permanencia en el cargo de la persona que lo ocupa en provisionalidad, desconoce la jurisprudencia sobre el principio del mérito y, además, aplica equivocadamente el alcance que puede darse a la estabilidad laboral relativa que atañe a las personas que en calidad de prepensionados ocupan un cargo en provisionalidad.

Así las cosas, para la protección de los derechos fundamentales indicados, se ordenará a la Jueza Séptima Penal del Circuito de Manizales, que, en el término perentorio de 48 horas hábiles, proceda a nombrar y notificar a la señora Yuri Viviana Herrera Serna, por ser la persona que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles del cargo de oficial mayor o sustanciador de Juzgado Circuito, Nominado, Código 260619.

De otra parte, teniendo en cuenta que la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante proviene del Juzgado Séptimo Penal de Manizales, se advierte que el Consejo Seccional de la Judicatura, en su actuación ha obrado de conformidad con las competencias y funciones que la Constitución y la Ley 270 de 1996 le ha otorgado, razón por la cual será desvinculada del presente trámite, toda vez que no ha incurrido en acciones que atenten contra los derechos fundamentales de la parte accionante.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos e igualdad invocados por la señora Yuri Viviana Herrera Serna.

Segundo: Ordenar a la Jueza Séptima Penal del Circuito de Manizales, que en el término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda a nombrar y notificar dicho nombramiento a la señora Yuri Viviana Herrera Serna, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.060.647.682, por ser la persona que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles del cargo de oficial mayor o sustanciador de Juzgado Circuito, Nominado, Código 260619, ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales.

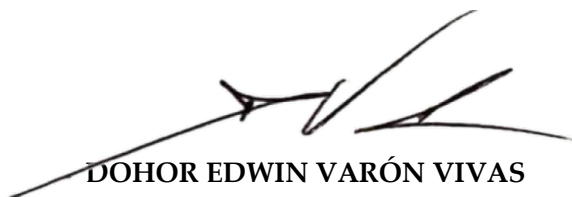
Respecto de la posesión en el cargo habrán de cumplirse los postulados del inciso final y del parágrafo del artículo 133 de la Ley 270 de 1996.

Tercero: Desvincular del presente trámite de tutela al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Cuarto: Negar las demás pretensiones formuladas por la parte actora.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 014 de 2023.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Magistrado